



120

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ni 19198 (2012-80598)

Bucaramanga, Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado **JESÚS EMIRO PEDROZA DUARTE** quien se identifica con la C.C. No. 88.140.903 y en la actualidad permanece privado de la libertad en el EPAMS Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 266 meses de prisión, multa de 05 smlmv y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 03 años, que impuso a JESÚS EMIRO PEDROZA DUARTE, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander con función de conocimiento, mediante sentencia del 13 de julio de 2016, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES Y EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos acaecidos el 16 de noviembre de 2012.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 05 de marzo de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 03 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que en el presente caso, a la hora de hacer el reconocimiento por concepto de redención de pena, no se aplicó correctamente la regla contenida en el art. 82 de la Ley 65 de 1993, y en lugar de reconocer la cantidad de 261 días (que es lo mismo que 08 meses y 21 días) que era lo que correspondía, se reconoció 01 año, 05 meses y 11 días, y agrega que al parecer el error se generó al tener en cuenta un día de reclusión por un día de trabajo y no dos días de trabajo como enseña la norma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el



Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor de JESÚS EMIRO PEDROZA DUARTE, en cuantía de 01 año, 05 meses y 11 días.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que lo que corresponde en este asunto por concepto de redención de pena por la actividad de estudio acorde con las horas reportadas en los certificados de cómputos remitidos mediante oficio No. GESDOC 2020EE0146980 del 01/10/2020 por el EPAMS Girón, es de **261 días** (que es lo mismo que 08 mes y 21 días), mas no de 01 año, 05 meses y 11 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto que se ataca.

Razón por la cual se procederá a REPONER la providencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **JESÚS EMIRO PEDROZA DUARTE**, en el sentido que el tiempo redimido por las horas de estudio de los certificados de cómputos remitidos mediante oficio No. GESDOC 2020EE0146980 del 01/10/2020 por el EPAMS Girón, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído, corresponde a **261 días** (que es lo mismo que 08 mes y 21 días), mas no de 01 año, 05 meses y 11 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



121

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19198 (2012-80598)

Bucaramanga, Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor de **JESÚS EMIRO PEDROZA DUARTE**, identificado con C.C. 88.140.903, quien purga pena en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 266 meses de prisión, multa de 05 smlmv y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 03 años, que impuso a **JESÚS EMIRO PEDROZA DUARTE**, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander con función de conocimiento, mediante sentencia del 13 de julio de 2016, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES Y EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos acaecidos el 16 de noviembre de 2012.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 05 de marzo de 2013.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 03 de mayo de 2018.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio GESDOC 2020EE0184566 del 07/12/2020 -ingresado al Despacho el 08/03/2021- el Director del EPAMS Girón allegó los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17959352	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
TOTAL HORAS ESTUDIO			378

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CONSTANCIA	25/02/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:



"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA a JESÚS EMIRO PEDROZA DUARTE, en cuantía de 32 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento entre el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a JESÚS EMIRO PEDROZA DUARTE, identificado con C.C. 88.140.903, en cuantía de 32 DIAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez